



Defender Asegurados S.A.S

Carrera 13A N° 34-55 Of. 403 y 404 Edificio Qualita III
Tels: (601)4574018 - Celular 310 214 3315
E-mail: defenderasegurados@outlook.com
pedroluisospina@outlook.com
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C. Colombia

DEMANDAS CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Doctora

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

TIPO DE ACCIÓN	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
RADICACIÓN	11001-02-03-000-2025-02511-00
ACCIONANTE	JUAN CARLOS RIVERA JAIMES
ACCIONADA	SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO PRIMERA INSTANCIA

Quien suscribe, **JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE**, identificado civil y profesionalmente conforme obra al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL ACCIONANTE** de la referencia, atendiendo lo dispuesto por el **Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991**, in tempore oportuno, cordial y respetuosamente me permito manifestarle a la Honorable Magistrada que **IMPUGNO EL FALLO DE TUTELA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2025**, a través del cual se negó la protección del amparo constitucional; impugnación que dejo en los siguientes términos:

EL FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Luego de exponer los antecedentes fácticos y jurídicos que sustentaron la acción constitucional, así como de transcribir los fundamentos de la decisión emitida por el órgano judicial accionado, el Honorable Despacho concluyó que no había lugar a conceder el amparo solicitado. A juicio de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte, la providencia cuestionada no configuró una irregularidad manifiesta ni incurrió en alguna de las causales que estructuran una vía de hecho; en consecuencia, sostuvo que las discrepancias del actor frente a los argumentos de la decisión judicial no eran suficientes para activar la competencia del juez constitucional, pues no es función de este reabrir un debate ya concluido mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

¡CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA!

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

Donde no hay justicia, no puede haber derecho

Adicionalmente, la Honorable Corte destacó que la autoridad judicial accionada resolvió de manera suficiente el recurso de apelación, al pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por activa del actor para solicitar, en su propio beneficio, el **PAGO DEL VALOR ASEGURADO** derivado del **CONTRATO DE SEGURO DE VIDA**. A juicio del fallador, los razonamientos esgrimidos por el Honorable Tribunal no resultan arbitrarios ni vulneran garantías fundamentales, por cuanto derivan de la aplicación del marco normativo vigente, del precedente Jurisprudencial e, incluso, de desarrollos Doctrinarios, a partir de los cuales se concluyó que, al haberse extinguido la obligación que contrae el interés indirecto del prestamista por una decisión unilateral del mismo tomador y beneficiario oneroso del contrato, no podía el demandante pretender como "*heredero o sucesor del asegurado*", obtener para sí el pago del **SEGURO DE VIDA**, en tanto el seguro de grupo de vida deudores a pesar de tratarse de un seguro de personas, su única finalidad es la de garantizar el pago de la acreencia. **(!!)**

En lo que constituyó el núcleo esencial de la decisión, y con el propósito de asegurar la mayor fidelidad en la reproducción de los argumentos contenidos en la sentencia de primera instancia constitucional, se indicó que:

3.2 Conforme a lo anterior, para la Corte, los argumentos del Tribunal Superior de Bogotá no lucen arbitrarios o lesivos de garantías fundamentales, puesto que se encuentra que resolvió con suficiencia el recurso de apelación a su cargo, decidiendo las cuestiones alegadas por el recurrente en cuanto a su legitimación en la causa por activa en el proceso materia de queja, cuestión que resolvió con observancia de las normas y jurisprudencia aplicable y acudiendo, incluso, a la doctrina, todo para determinar que al hallarse extinguida la deuda por cuenta del mismo tomador y beneficiario de la póliza, no podía pretender el demandante, como heredero o sucesor del asegurado, obtener para sí el pago del seguro, pues, conforme explicó en detalle, aun cuando el seguro de grupo de vida deudores se trate de un seguro de personas, su finalidad es la de garantizar el pago de una determinada acreencia.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

Donde no hay justicia, no puede haber derecho

SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

El núcleo de la impugnación gira en torno a establecer que:

- 1. Se desconoció del precedente jurisprudencial sobre el alcance y naturaleza del seguro de vida grupo deudores.**
- 2. Se incurrió en una incorrecta interpretación del riesgo asegurado, confundiéndolo con el riesgo crediticio, derivado de seguros patrimoniales o con carácter indemnizatorio.**
- 3. Se incurrió en una omisión en la aplicación de los Artículos 1142 y 1144 del Código de Comercio, que establecen el derecho de los beneficiarios supletivos, así como establece la limitación de la distribución económica de la indemnización en favor del beneficiario oneroso y la concurrencia en la indemnización de los beneficiarios supletivos.**
- 4. Se utilizó de manera doctrina insular para afianzar la validez de la decisión, sin que esta tuviera respaldo jurisprudencial.**
- 5. Y finalmente se denuncia la existencia de una vía de hecho por defecto sustantivo, al negar legitimación activa a los beneficiarios supletivos, dada la naturaleza del seguro, cuando el interés del beneficiario oneroso ya se había extinguido.**

DESARROLLO DE LA IMPUGNACIÓN

Tal como se desprende del contexto fáctico y normativo expuesto en el escrito de tutela, los derechos fundamentales invocados no se circunscribían a un eventual defecto de motivación, como equivocadamente lo entendió el fallo de primera instancia del trámite constitucional, al afirmar que el recurso de apelación fue resuelto con suficiencia. Tampoco se pretendía, como erróneamente se sugirió, cuestionar la congruencia formal entre los argumentos del recurso y la decisión adoptada en sede de apelación.

Por el contrario, la acción de tutela se edificó sobre un reproche mucho más sensible y sustancial referido a la configuración de una vía de hecho por desconocimiento del precedente jurisprudencial vinculante, particularmente aquel que establece con bastante claridad y suficiencia, el alcance, naturaleza, características y finalidad del seguro de vida grupo deudores, así como los sujetos en quienes recae el interés asegurable.

En efecto, fueron citadas providencias proferidas por la misma **Honorable Corte Suprema de Justicia**, actuando como tribunal de cierre en sede de casación, en las cuales, de forma

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

Donde no hay justicia, no puede haber derecho

consistente, se ha sostenido que **el interés asegurado directo o prevalente se encuentra radicado en cabeza del asegurado, mientras que el beneficiario oneroso, en este caso el acreedor-tomador, ostenta apenas un interés indirecto orientado a la satisfacción de su crédito.**

En desarrollo de la misma línea jurisprudencial vinculante, cuya inobservancia configura el defecto por desconocimiento del precedente, y que se erige como manifestación concreta del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, se ha reiterado que, una vez se extingue el interés indirecto que dio lugar a la designación del beneficiario oneroso, como ocurre, por ejemplo, con la condonación unilateral de la deuda por parte del tomador, luego de ocurrido el siniestro, la titularidad del derecho a percibir la prestación asegurada se traslada automáticamente a los beneficiarios supletivos.

Esta regla encuentra su fundamento expreso en los **Artículos 1142 y 1144 del Código de Comercio**, disposiciones que gobiernan el régimen jurídico de los **SEGUROS DE PERSONAS**, sin distinguir entre sus diferentes modalidades contractuales ni esquemas de colocación o de distribución, y **cuya finalidad es garantizar la protección del interés asegurado del asegurado, frente a los riesgos que recaen, precisamente, sobre la persona del asegurado.**

Así, el verdadero núcleo del amparo se dirige a reprochar la inobservancia de la línea jurisprudencial en la materia, la cual, además de establecer un parámetro claro de interpretación legal, constituye una guía obligatoria para los operadores judiciales al momento de resolver controversias relativas a este tipo de contratos de seguro.

Ahora bien, aunque tanto el Honorable Tribunal accionado como la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia hayan sostenido de manera general que la decisión judicial cuestionada fue adoptada en observancia de las disposiciones legales, de la jurisprudencia y de la Doctrina, particularmente para concluir que, habiéndose extinguido la deuda por voluntad del tomador y beneficiario oneroso del seguro de vida, el heredero del asegurado carece de legitimación para reclamar el valor asegurado, lo cierto es que tal conclusión no encuentra sustento alguno en las sentencias que dichos órganos citan como fundamento; **por el contrario, las providencias invocadas, de forma clara e incluso contradictoria con lo resuelto en el caso concreto, reiteran que este tipo de seguros no tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación crediticia, es decir, que no se**

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

Donde no hay justicia, no puede haber derecho

trata de un seguro de crédito, en el cual el riesgo asegurable radique en la posibilidad de impago derivada del fallecimiento o invalidez del deudor asegurado.

La jurisprudencia patria ha precisado que **el riesgo cubierto en esta modalidad es personal, esto es, la muerte o la invalidez del asegurado,** y que el valor asegurado, entendido como capital o renta, puede ser fijado libremente por las partes o definido con base en un criterio objetivo como el saldo insoluto de la deuda. **En este último caso, dicha suma se determina al momento del siniestro, pero ello no significa que el saldo insoluto sea el riesgo asegurado ni el interés protegible en el contrato de seguro, pues tales conceptos recaen directamente sobre la persona del asegurado.**

De igual forma, la misma línea jurisprudencial ha recalcado que el interés asegurable principal y legítimo en esta clase de contratos de seguro corresponde única y exclusivamente al deudor, en tanto que es su VIDA o INTEGRIDAD FÍSICA la que se somete al RIESGO CUBIERTO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE GRUPO VIDA. Si, por el contrario, se privilegiara el interés del acreedor-tomador como preeminente, el CONTRATO DE SEGURO perdería su naturaleza de SEGURO DE PERSONAS y se convertiría en un SEGURO DE CRÉDITO, el cual está sujeto a una regulación completamente distinta, ajena a la que gobierna el SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES.

Esta confusión, justamente, es la que se evidencia en la sentencia judicial cuestionada, y cuya convalidación por parte del juez constitucional constituye la verdadera causa de la vulneración denunciada.

De esta manera, debemos destacar que, en el ordenamiento constitucional y legal colombiano, **el respeto al precedente jurisprudencial constituye una garantía estructural del derecho al debido proceso y del principio de igualdad ante la ley, especialmente en el ámbito judicial.**

Conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, el desconocimiento injustificado del precedente aplicable por parte de las autoridades judiciales constituye un defecto sustantivo y una vía de hecho, en tanto priva a las partes del derecho a una decisión fundada en el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ incurrió en un desconocimiento directo del precedente vinculante fijado por la propia HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su función de tribunal de unificación jurisprudencial en materia civil

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

Donde no hay justicia, no puede haber derecho

y comercial, respecto a la naturaleza, alcance y efectos del contrato de seguro de vida grupo deudores.

Frente a este aspecto, la jurisprudencia nacional ha reconocido en el **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES** un importante instrumento de la dinámica comercial, financiera y de protección de la actividad crediticia; **sin que ello signifique que esta tipología de seguro tenga como riesgo asegurado, el incumplimiento de la prestación pactada y el interés asegurable con carácter exclusivo, el contenido económico que corresponde al accipiens y tomador del seguro, o lo que es igual, que su naturaleza esté orientada a la satisfacción del crédito conferido por el tomador y beneficiario oneroso.**

De lo anterior es manifestación directa el siguiente fragmento jurisprudencial, cuya *ratio decidendi* guarda plena congruencia con los postulados normativos y Doctrinales expuestos, y que, junto con los demás fallos que se desarrollarán a continuación, demuestra de forma inequívoca la existencia de un precedente consolidado que ha sido desconocido por la providencia judicial cuestionada:

6.4. El seguro de vida "grupo deudores" constituye entonces una modalidad de seguro colectivo, dirigida a sujetos que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor. Como la reglamentación actual no exige un número mínimo de miembros, basta con que exista una pluralidad de individuos asegurados.

6.5. En esa tipología de seguros no se cubre el incumplimiento de la prestación pactada, esto es, que no se trata de una forma de seguro de crédito en el cual el riesgo esté constituido por la imposibilidad de obtener el pago ante la muerte o incapacidad permanente del deudor.

6.6. Por el contrario, en el seguro de vida de deudores se cubre el riesgo consistente en la muerte del deudor, así como su eventual incapacidad total o permanente. Así, ha dicho la Corte que "el riesgo que asume el asegurador es la pérdida de la vida del deudor, evento que afecta tanto al asegurado mismo, como es obvio, como eventualmente a la entidad tomadora de la póliza, en el entendido de que su acreencia puede volverse de difícil cobro por la muerte de su deudor, pero el específico riesgo asumido por la compañía de seguros en la póliza objeto de litigio, no es la imposibilidad de pago del deudor por causa de su muerte, porque si así fuera podría inferirse que la póliza pactada con un riesgo de tal configuración tendría una connotación patrimonial y se asemejaría a una póliza de seguro de crédito. Lo que se aseguró es lisa y llanamente el suceso incierto de la muerte del deudor, independientemente de si el patrimonio que deja permite que la acreencia le sea

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

Donde no hay justicia, no puede haber derecho

pagada a la entidad bancaria prestamista" (Sent. Cas. Civ. de 29 de agosto de 2000, Exp. No. 6379).

6.7. El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores.

En ese sentido, debe aclararse que, en principio, podría presentarse una **conurrencia de intereses que, aunque no son excluyentes, tampoco tienen correspondencia exacta**: de un lado, se presenta un **interés directo** del propio deudor para que no se vea afectado él mismo en caso de incapacidad física, o sus herederos con la transmisión de una deuda a causa de la muerte; y de otro, puede haber un interés **indirecto** del acreedor, quien pretende sustraerse de los efectos y las vicisitudes de la sucesión por causa de muerte, en procura de obtener de manera inmediata el pago; este último interés tiene su génesis en el artículo 1083 del Código de Comercio, que enseña que "tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo", así como en el artículo inciso 2º del numeral 3º del artículo 1137, el cual expresa que "toda persona tiene interés asegurable: 3. En la [vida] de aquéllas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta".

Sin embargo, el interés que en estos contratos resulta predominante -se recalca- pertenece al solvens, pues si se sobrepusiera el eventual interés que podría inspirar al acreedor, el seguro tornaría como uno de crédito y escaparía a la regulación normativa que viene de mencionarse.

Es tanto así, que en el seguro de vida grupo deudores, para la celebración del contrato resulta necesario contar con la aquiescencia del deudor, plasmada en una solicitud individual de ingreso, cual dispone el Numeral 3.6.3.4 del Capítulo II del Título VI de la Circular Externa 007 de 1996, modificada por la Circular Externa 052 de 2002, a cuyo tenor, "para contratar un seguro de vida grupo se debe presentar a la entidad aseguradora una solicitud firmada por el tomador, acompañada de las solicitudes individuales de ingreso de los asegurados iniciales".¹ (Negritas y Subrayas del suscrito)

En desarrollo de la misma línea jurisprudencial vinculante, cuya inobservancia configura el defecto por desconocimiento del precedente, y que se erige como manifestación concreta del principio de igualdad en la aplicación de la ley, se ha reiterado que, una vez se extingue el

¹CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 30 de junio de 2011. M. P. Edgardo Villamil Portilla. Exp. No. 76001-31-03-006-1999-00019-01

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

Donde no hay justicia, no puede haber derecho

interés indirecto que dio lugar a la designación del beneficiario oneroso, como ocurre, por ejemplo, con la condonación unilateral de la deuda por parte del tomador, luego de ocurrido el siniestro, sin hesitación alguna al respecto, la titularidad del derecho a percibir la prestación asegurada se traslada automáticamente a los beneficiarios supletivos.

Lo anterior se encuentra plenamente respaldado en el siguiente precedente jurisprudencial de la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, en el cual se exponen con claridad las **CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA** celebrado bajo el esquema de **BANCA SEGURO O GRUPO DEUDORES**, destacando su naturaleza como **SEGURO DE PERSONAS** y **no como seguro de crédito**, así como **la identificación del riesgo asegurable en cabeza del deudor asegurado y no del acreedor tomador**:

- (i) Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito, pero es usualmente requerido por las instituciones financiera para obtener una garantía adicional de carácter personal.*
- (ii) Normalmente el deudor – asegurado es quien se adhiere a las condiciones que propone el acreedor, quien en todo caso debe garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas.*
- (iii) **Lo que se asegurada es el suceso incierto de la muerte o incapacidad permanente del deudor, independiente de si el patrimonio restante permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista.***
- (iv) **el interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor**, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores.*
- (v) **El valor asegurado es el acordado por las partes**, esto es, el convenido por el acreedor-tomador y la aseguradora, teniendo como única limitación expresa que la indemnización a favor del acreedor- tomador no puede ser mayor al saldo insoluto de la deuda² (Negrillas y Subrayas fuera de texto).*

En consonancia con el precedente jurisprudencial citado, resulta fundamental precisar que no se controvierte el hecho de que la motivación inicial para la contratación del seguro haya

² CSJ, Cas. Civil. Exp 9221 del 16 de mayo de 2011, M.P. RUTH MARINA DIAZ RUEDA; CSJ, Cas. Civil. Exp 0019-01 del 30 de junio de 2011, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA; CSJ, Cas. Civil. SC-9618/15 del 27 de julio de 2015, EXP. SC-9618/15, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

Donde no hay justicia, no puede haber derecho

obedecido al interés indirecto del tomador, esto es, la entidad financiera, en garantizar el pago de una obligación crediticia subyacente; sin embargo, dicha circunstancia no modifica bajo ningún punto de vista lógico y menos legal, la naturaleza jurídica del contrato de seguro, su finalidad, ni la titularidad del interés asegurable y de los riesgos cubiertos, los cuales sin el más mínimo somo de duda al respecto, recaen de manera directa sobre la persona del asegurado.

En armonía con lo anteriormente expuesto, y en relación con la naturaleza del seguro de personas, y en particular sobre la distribución del valor asegurado en favor de los beneficiarios supletivos, una vez cesa el interés del acreedor financiero (asunto que contrae la discusión constitucional), la Doctrina especializada ha señalado de manera reiterada que³:

“ Es verdad que el interés asegurable es también elemento esencial de los seguros de personas (art. 1045). Y que, como tal, encierra un contenido económico. Y que este no es factor del todo extraño a las distintas modalidades de interés asegurable previstas por el art. 1137, así: al interés en la propia vida (1º), en la de las personas a quienes eventualmente se pueda reclamar alimentos (2º) o en la de aquellas cuya muerte pueda aparejar al suscripción un perjuicio económico (3º).

Solo que si bien el interés es, de un modo u otro, medida de la prestación asegurada en toda clase de seguros o base para determinarla, la naturaleza meramente indemnizatoria del seguro de daños significa que el asegurador no está obligado más allá del daño real causado por el siniestro, en tanto que, en los seguros de personas, precisamente porque no participan de aquella naturaleza, no importa el daño, ni su magnitud económica, el debitum del asegurador se halla preestablecido en el contrato.

Y esto aun en la hipótesis del ord. 3º del art. 1137, en que si bien el interés asegurable descansa en la eventualidad del daño (sea o no susceptible de evaluación cierta), la prestación a cargo del asegurador, en caso de siniestro, se identifica con la suma asegurada⁴” (Resaltos del suscrito).

³ Teoría General del Seguro, EL CONTRATO, TEMIS, pág. 223, J. Efrén Ossa G.

⁴ De lo anterior se desprende con claridad que la vinculación del beneficiario oneroso en el contrato de seguro se refiere fundamentalmente a un mecanismo de distribución de la indemnización, limitada al monto de su interés, y no a la titularidad del interés asegurable ni a la exposición al riesgo asegurado. En consecuencia, su participación se circunscribe a una función accesoria dentro del reparto de la prestación asegurada, la cual puede coexistir con la del asegurado o, en su defecto, con la de los beneficiarios supletivos, siempre que existan remanentes una vez satisfecho su interés económico.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

Donde no hay justicia, no puede haber derecho

De esta manera, resulta necesario destacar que, si el interés asegurable residiera en el tomador, lo cual no es el caso, por cuanto no ostenta la calidad de **ASEGURADO**, **la extinción de la acreencia por cualquier causa privaría de objeto al CONTRATO DE SEGURO DE VIDA**, al no existir perjuicio susceptible de ser reparado en su favor. **No obstante, como el INTERÉS ASEGURABLE DIRECTO recae sobre EL ASEGURADO y la SUMA ASEGURADA fue estipulada de forma autónoma por las partes, una vez ocurrido el siniestro, dicha suma adquiere concreción y se torna exigible, generando la obligación del asegurador de efectuar el pago correspondiente. Este pago podrá destinarse, en primer término, a satisfacer el interés del beneficiario oneroso hasta el límite de su afectación, y, de existir remanente, inexorablemente deberá ser entregado a los beneficiarios supletivos designados, o en su defecto, la totalidad del valor asegurado a favor de los herederos del asegurado, conforme al régimen legal aplicable, de no existir interés en cabeza del financista.**

Asimismo, es pertinente advertir que la jurisprudencia citada como sustento tanto por el Honorable Tribunal accionado como por la Sala de Casación Civil al denegar el amparo constitucional, en ningún caso sostiene que el único legitimado para invocar un perjuicio derivado del no pago de la **PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**, frente a un incumplimiento del asegurador, sea exclusivamente el tomador o beneficiario primario, esto es, el acreedor dentro de la relación crediticia. **Tal afirmación no solo carece de respaldo en los fallos referidos, sino que además resulta abiertamente contradictoria con su contenido material, pues, como ha sido reiterado en distintas decisiones, la legitimación para reclamar la indemnización puede radicar en cabeza del asegurado (ante eventos de invalidez) o sus herederos (beneficiarios supletivos), especialmente cuando el interés indirecto del tomador se ha extinguido por cualquier causa, precisamente para mantener la causa del CONTRATO DE SEGURO DE VIDA y no producir sobre la aseguradora un enriquecimiento indebido.**

En efecto, la tesis que limita injustificadamente la legitimación por activa al tomador-acreedor proviene exclusivamente de una cita Doctrinal aislada e insular, realizada por el Honorable Tribunal judicial accionado y reproducida sin mayor análisis por la Sala de primera instancia en sede constitucional. Dicha opinión corresponde a una posición personal de la Doctora **CARMENZA MEJÍA MARTÍNEZ**, en su calidad de presidenta de **ACOLDESE**, y fue extraída de un capítulo incluido en una obra colectiva; **no obstante, esta interpretación no representa ni el**

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

Donde no hay justicia, no puede haber derecho

consenso doctrinal ni la posición dominante en la jurisprudencia nacional, y mucho menos, refleja un criterio acogido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sus fallos de unificación; por el contrario, Doctrinantes ampliamente reconocidos en el derecho de seguros, como el Ex Magistrado Doctor **CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, JOSÉ EFRÉN OSSA GÓMEZ (Q.E.P.D.), RUBÉN STIGLITZ**, entre otros, han coincidido en que, en los **SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES**, **el INTERÉS ASEGURADO recae de manera principal en EL ASEGURADO, y que los BENEFICIARIOS SUPLETIVOS, CÓNYUGE Y HEREDEROS, adquieren LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EL CAPITAL O RENTA ASEGURADA CUANDO CESA LA CAUSA QUE JUSTIFICÓ LA DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO ONEROSO, en los términos previstos por los Artículos 1142 y 1144 del Estatuto Mercantil.**

De este modo, **la afirmación restrictiva acogida por la sentencia impugnada carece de sustento normativo, jurisprudencial y doctrinal, y se convierte en un razonamiento que desborda el marco de interpretación razonable, configurando un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente y uso indebido de fuentes auxiliares del derecho, en perjuicio del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso del accionante.**

Otro aspecto de especial relevancia constitucional y que sustenta de manera directa la presente impugnación, consiste en el criterio adoptado tanto por el Honorable Tribunal accionado como por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, según el cual, no es posible que el heredero del asegurado, invocando tal condición, entre a reemplazar al beneficiario oneroso, bajo el argumento de que esa facultad solo correspondería al asegurado en el contexto de un seguro individual sobre su propia vida. (!!)

Tal afirmación desconoce el verdadero alcance de la figura del beneficiario supletivo, prevista expresamente en los Artículos 1142 y 1144 del Código de Comercio, y parte de una confusión conceptual entre la sustitución del beneficiario y el surgimiento legal de un beneficiario supletivo como efecto de la ineficacia sobrevinida de la designación del beneficiario a título oneroso, o su falta de interés. En efecto, lo que aquí se discute no es el reemplazo arbitrario del beneficiario oneroso por voluntad de los herederos del asegurado, sino la consecuencia jurídica derivada de la pérdida de interés del beneficiario designado, el acreedor, luego de la extinción del crédito asegurado, lo que sin lugar a dudas, activa automáticamente la regla legal de los beneficiarios supletivos que designa al cónyuge y a los herederos del asegurado para el reclamo de la prestación asegurada en la proporción determinada por la Ley.

“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”

Donde no hay justicia, no puede haber derecho

En ese sentido, sostener que el heredero del asegurado no puede reclamar el valor asegurado por el hecho de no haber sido designado expresamente por el tomador o asegurado, equivale a ignorar que el derecho del beneficiario supletivo surge directamente de la Ley, y no de la voluntad de las partes. Así lo disponen de manera clara los artículos mencionados, al indicar:

“ARTÍCULO 1142. <DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS>. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.

Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado”.

“ARTÍCULO 1144. <SEGUROS SOBRE LA VIDA DEL DEUDOR>. En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios.”

En consecuencia, resulta particularmente llamativo que la **Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia** no haya hecho alusión alguna al contenido y alcance normativo de los **Artículos 1142 y 1144 del Código de Comercio**, ni haya explicado por qué, en su criterio, tales disposiciones no resultaban aplicables al caso concreto, pese a tratarse de reglas especiales que rigen de manera específica el **CONTRATO DE SEGURO DE PERSONAS**. **Esta omisión resulta aún más grave si se tiene en cuenta que, en los hechos del caso, se configura de forma plena la hipótesis legal prevista en el Artículo 1142 ibídem.**

En efecto, conforme se demostró, la obligación crediticia que dio origen a la suscripción del **CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES** se extinguió con posterioridad a la realización del riesgo (**SINIESTRO = MUERTE DEL ASEGURADO**), por voluntad unilateral del tomador y beneficiario oneroso, el **Fondo de Empleados y Pensionados de Ecopetrol (CAVIPETROL)**, circunstancia que encuadra perfectamente en la expresión legislativa **“quede sin efecto por cualquier causa”**, contenida en el **Artículo 1142 del Código de Comercio**. Dicha situación hace ineficaz la designación como beneficiario del acreedor-tomador, toda vez que ha perdido el interés asegurable en la prestación derivada del **CONTRATO DE SEGURO DE VIDA**, lo que sin lugar al más mínimo asomo de duda, activa de manera automática el régimen legal de los beneficiarios supletivos, trasladando la calidad de beneficiarios a las personas señaladas por la norma, el cónyuge y los herederos del asegurado.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

Donde no hay justicia, no puede haber derecho

Por tanto, la pérdida del derecho por parte del beneficiario oneroso no depende de una nueva designación ni de una manifestación de voluntad expresa del asegurado, sino que opera de pleno derecho, por mandato de la ley. Esta consecuencia jurídica fue completamente ignorada por la sentencia objeto de control concreto de constitucionalidad, a instancias de la vía de tutela, pese a que este asunto constituye una derivación directa del marco normativo aplicable al CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, tal como lo dispone el RÉGIMEN DE LOS SEGUROS DE PERSONAS.

En ese sentido, al no reconocer el efecto extintivo de la designación del beneficiario oneroso y al omitir por completo el análisis del Artículo 1142 del Código de Comercio, la Colegiatura accionada incurrió en una omisión sustantiva significativa, que configura una VÍA DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO APLICABLE, privando al accionante de una decisión fundada en derecho y conforme al precedente jurisprudencial y normativo vigentes.

Respecto a los denominados beneficiarios supletivos, la jurisprudencia tiene establecido:

“Por lo demás, si la ley suple la voluntad del tomador o asegurado cuando no se designa beneficiario o ésta resulta ineficaz o sin efecto, no se ve razón para dar trato diferente a quienes eventualmente serían llamados a suplir la vacante. De ahí que en concordancia con la doctrina, en los seguros de vida, en cuanto efectivamente ello suceda, la “vocación del cónyuge o de los herederos del asegurado a la prestación asegurada, en la hipótesis del art. 1142 (inc. 1º) (defecto de beneficiario contractual o ineficacia de su designación), se entiende interpretación de la voluntad presunta del tomador-asegurado. Y siendo así, estos beneficiarios gozan de igual derecho que si hubieran sido expresamente designados.”⁵

En lo que respecta a la distribución de la prestación derivada del CONTRATO DE SEGURO, particularmente cuando se trata de la satisfacción parcial o total del interés indirecto del BENEFICIARIO ONEROSO, con posterioridad al siniestro, así como del DERECHO DE LOS BENEFICIARIOS SUPLETIVOS PARA RECLAMAR A SU FAVOR EL VALOR ASEGURADO REMANENTE, ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia⁶ que:

“En el seguro de vida grupo deudores, dada su naturaleza y finalidades especiales, el valor asegurado es el acordado por las partes, esto es, el convenido por el

⁵ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 5 de octubre de 2009. M. P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Referencia: Expediente C-1100131030052002-03366-01.

⁶ CSJ, SC del 30/06/11.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

Donde no hay justicia, no puede haber derecho

acreedor-tomador y la aseguradora, quienes para tal fin gozan de libertad negocial (...) Ahora bien, en el estado actual de la legislación y para el caso concreto, **la única limitación que existe en este campo, es que en el seguro de vida grupo deudores, la indemnización a favor del acreedor-tomador no puede ser mayor al saldo insoluto de la deuda**, tal y como reza el artículo 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993) al prever que "en los seguros de vida del deudor el valor asegurado no excederá el del saldo insoluto del crédito". Ello, en lo fundamental, coincide con lo previsto en la Resolución 2735 de 1990 y en la Circular Externa 037 del mismo año, dictadas por la Superintendencia Bancaria y vigentes para la época de celebración del contrato de mutuo referido en la demanda, que como se recuerda, ocurrió en noviembre de 1992 (...) **Por ende, la indemnización que debe pagar la aseguradora, en caso de ocurrir el siniestro, está vinculada necesariamente a una obligación concreta a cargo del deudor, en el cual la prestación debida -determinada o determinable- tiene una magnitud que va aparejada a la extensión del riesgo.**

En ese evento, el acreedor sólo recibirá el valor insoluto de la deuda y, conforme al artículo 1144 del Código de Comercio, "el saldo será entregado a los demás beneficiarios". Nótese, precisamente, que aquí halla sentido el artículo 1042 del Código de Comercio, según el cual "salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, **como estipulación en provecho de tercero**" (...) Ello explica por qué han existido normas que limitan la suma que debe entregarse al acreedor "hasta concurrencia del saldo insoluto de la deuda", lo cual denota que el ordenamiento jurídico no excluye la posibilidad de asegurar un monto superior al valor del crédito **al momento del siniestro**, bajo el supuesto de que al acreedor sólo se entregará, en todo caso, lo necesario para cubrir la obligación (...) **En ese evento, el acreedor participará "en concurrencia" con otros beneficiarios, o sea, dentro de un conjunto de personas que se juntan o coinciden en un momento determinado como titulares de una indemnización y, en esa medida, aquél sólo podrá recibir el monto de lo efectivamente adeudado por el deudor.**(...) (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Otras sentencias que ratifican lo antes dicho, referido al interés de los beneficiarios supletivos (TERCEROS CON INTERÉS) para reclamar tanto para otro como para sí, LA PRESTACIÓN ASEGURADA, vienen útil el precedente jurisprudencial impuesto en la SENTENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, EXP. 2001-01021-01 y en la decisión mayoritaria expresada en la SENTENCIA SC4904 DE 2021, oportunidades en las cuales se dijo sobre el tema:

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

Donde no hay justicia, no puede haber derecho

*"Desde esa perspectiva, **no llama a duda que en esta causa los demandantes tenían la condición de terceros interesados en promover la acción derivada del contrato de seguro para su propio beneficio** y fue con soporte en la mencionada línea jurisprudencial, que el ad quem dio por acreditada su legitimación por activa". (Resaltos y Subrayas del suscrito).*

Asimismo, se señalará que la cobertura del crédito constituye un aspecto relacionado con la prestación derivada del contrato de seguro y su destinatario, más que una manifestación de la existencia de un interés asegurable propio y exclusivo en cabeza del acreedor, en su calidad de tomador y beneficiario oneroso; mucho menos concentra el riesgo asegurado, como así equivocadamente lo señaló al cierre de la decisión constitucional de primera instancia:

demandante, como heredero o sucesor del asegurado, obtener para sí el pago del seguro, pues, conforme explicó en detalle, aun cuando el seguro de grupo de vida deudores se trate de un seguro de personas, su finalidad es la de garantizar el pago de una determinada acreencia.

En dirección a lo señalado, debe destacarse que, pese a lo dispuesto en el **Numeral 3° del Artículo 1137 del Código de Comercio**, el tomador que asegure la vida o la incapacidad del asegurado cuenta con interés, siempre que la ocurrencia del siniestro le pueda significar un perjuicio; pero eso no implica que el riesgo asegurado se traslade o materialice en una situación jurídica o económica propia del tomador, sino que lo habilita para tomar en nombre del asegurado el **SEGURO DE VIDA**, prevalido de la situación contractual o legal que supone la relación con el **ASEGURADO**. Tampoco implica que por la autorización legal de la contratación del seguro de vida "*por cuenta de*"; según la hipótesis consagrada en el **Numeral 3° del Artículo 1137 del Código de Comercio**, se trastoque la naturaleza del **SEGURO DE PERSONAS** hasta **considerarlo de índole indemnizatorio**; debido a que la prestación asegurada no se dirige incuestionablemente hacia el restablecimiento patrimonial provocado por un daño con asiento en el riesgo asegurado. Así, el fallo impugnado desconoce la **AUSENCIA DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO EN LOS SEGUROS DE PERSONAS Y SU INTERÉS ASEGUABLE**, en el cual se ha señalado

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

Donde no hay justicia, no puede haber derecho

por la Doctrina nacional especializada que, *"Es, por lo demás, inequívoco en cuanto a la naturaleza no indemnizatoria de esta clase de seguro"*⁷; ratificándose en otro apartado de la misma obra y sobre la misma cuestión que, *"Aunque el interés asegurable es un concepto económico y como tal lo enfoca la ley al atribuirle el carácter de elemento esencial de los seguros de personas, estos carecen -por regla general- de la naturaleza indemnizatoria de los seguros de daños"*⁸ (Negritas fuera de texto).

En tal sentido, se resalta que la designación como beneficiario oneroso, en estos esquemas de distribución responde a una modalidad de distribución del valor asegurado, pero no implica, en modo alguno, la titularidad del interés asegurable ni la asunción directa del riesgo asegurado por parte del acreedor.

A la luz de todo lo expuesto, resulta claro que, en el presente caso, se impone la intervención del juez constitucional para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales invocados, en particular el derecho al debido proceso y a la igualdad de trato ante la Ley. Esta protección debe orientarse al restablecimiento del cabal y fiel respeto por el precedente jurisprudencial obligatorio y a la correcta aplicación de las normas legales que regulan el

CONTRATO DE SEGURO DE PERSONAS, específicamente el SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

Ello por cuanto la autoridad judicial accionada, en su calidad de juez de segunda instancia dentro del proceso declarativo de mayor cuantía por responsabilidad civil contractual, claramente incurrió en una VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO, al adoptar una interpretación jurídica abiertamente contraria a la normativa aplicable y a la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Tal actuación no solo priva de eficacia las disposiciones contenidas en los Artículos 1142 y 1144 del Código de Comercio, sino que desconoce de forma arbitraria el rol de beneficiario supletivo, lesionando con ello derechos constitucionales que ameritan protección inmediata.

⁷ Ossa G. J. Efrén. *TEORIA GENERAL DEL SEGURO. EL CONTRATO*. Editorial Temis. Segunda Edición. Bogotá 1991. Pág. 65.

⁸ *OP. Cit.* Pág. 84

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

Donde no hay justicia, no puede haber derecho

SOLICITUDES PUNTUALES EN SEDE DE IMPUGNACIÓN

PRIMERA.- REVOCAR la decisión calendada el **4 DE JUNIO DE 2025**, notificada de manera electrónica el **VIERNES 6 DE JUNIO DE 2025**, mediante la cual la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, negó el amparo solicitado.

SEGUNDA.- TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA GARANTÍA JUDICIAL EFECTIVA del accionante **JUAN CARLOS RIVERA JAIMES**, al haber incurrido la decisión de segunda instancia en **VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO**, **al aplicarse en forma indebida las normas propias que regulan la materia y por desconocimiento del precedente judicial construido hasta el momento.**

TERCERA.- DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA DEL **01 DE ABRIL DE 2025**, emitida para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por parte de la **SALA CUARTA (4º) DE DECISION CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, integrada por los Honorables Magistrados **FLOR MARGOTH GONEZALEZ FLOREZ, JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA** y **AIDA VICTORIA LOZANO RICO**.

CUARTA.- CONCEDER un término prudencial a la **SALA CUARTA (4º) DE DECISION CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** para que emita un nuevo pronunciamiento, de acuerdo con las consideraciones que se dejen en la providencia que accede a la protección de los derechos fundamentales del accionante.

De los (as) Honorables Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con todo mi respeto y admiración,



JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE
c.c. 4.249.273 de Siachoque (Boyacá)
T.P. 130.291 del C.S. de la J.

joseisma.moreno@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 311-2621366